

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA
RAD: 2016-767

Requírase a la parte actora a fin de que proceda dar cumplimiento con la carga impuesto en auto adiado 09 de abril de 2019, exceptuando el retiro y diligenciamiento del oficio No. 2497 dirigido al IGAC.

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por IGAC visto a folio 468, para lo que estime pertinentes.

Aunado a lo anterior, previo a designar curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, se le requiere a la parte actora para que cumpla con la carga que le corresponde dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez

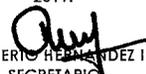
JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


Poder Judicial de la Federación
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MAYO-
2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-393**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial Dr. JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA de la parte demandada vista a folio 231, esta Unidad Judicial dispone que no le asiste razón, teniendo en cuenta que dicha incapacidad concedida fue por el término de cinco (05) días contados a partir del día de expedición, solo se tuvo en cuenta para aplazar la audiencia que estaba programada el día 29 de abril de 2019, por lo anteriormente expuesto se rechaza de plano el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MAYO 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

32
27

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1077**

Téngase como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$156.937.500) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-284041 visto a folio 64 del C1, el cual asciende a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$104.625.000) y del monto incrementado en un 50%, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y del mismo CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Póngase en conocimiento de la parte actor a el escrito allegado por al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folio 26 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MAYO-2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1077**

Por secretaria liquídense las cotas procesales y désele tramite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actor a vista a folio 71.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


Oficina-Secretaría
de la Jurisdicción

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MAYO-2019.


CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-384

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 002 realizado el día 28 de marzo del 2019 proveniente de la INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA DE SAN JOSE DE CUCUTA visto a folios 33 al 37 C2, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09- MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-011**

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte actora los folios del 45 al 49 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MAYO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
RAD. 2017-440**

ASUNTO:

Se encuentra al despacho la presente demanda Monitoria instaurada por LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO a través de apoderada judicial en contra de GILBERTO CAMARGO ROJAS, para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

La parte demandante mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de GILBERTO CAMARGO ROJAS con el objeto que se le ordenará pagar las sumas enunciadas en las pretensiones de la demanda.

Dicha demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial el 08 de mayo de 2017 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 23 de junio de 2017. (Fl. 34).

Continuando con el trámite procedimental el demandado GILBERTO CAMARGO ROJAS, se notificó personalmente, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna conforme a la constancia vista a folio 66 C1.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia previa, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

DEL PROCESO:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud en la relación contractual entre ella y el demandado GILBERTO CAMARGO ROJAS, por concepto de prestación de servicios profesionales como abogada en proceso Ejecutivo Hipotecario por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000), más los intereses moratorios causados desde el día 08 de julio de 2015 y las costas procesales.

En razón del no pago en la fecha convenida la demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Siendo así, teniendo en cuenta que el demandado guardo silencio frente al traslado de la demanda y sus anexos lo que hace presumir por ciertos los hechos de la misma susceptibles de confesión, se impone al despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 421 del CGP, dictando sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado y se condenará en costas al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado GILBERTO CAMARGO ROJAS a pagar al demandante LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO la suma perseguida en las pretensiones de la demandada por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000), por concepto de prestación de servicios profesionales como abogada en proceso Ejecutivo Hipotecario por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000), más los intereses moratorios causados desde el día 08 de julio de 2015 hasta que se satisfaga la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO y a cargo del demandado GILBERTO CAMARGO ROJAS la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RESTITUCION
RAD: 2018-686

Mediante escrito que precede, la apoderada judicial la parte actora solicita se comisione al ALCALDE DE CÚCUTA a fin de proceder al lanzamiento físico de la demandada CLAUDIA DEL PILAR SUAREZ CHAVEZ y de todas las personas que ocupen a cualquier título o que deriven derecho del demandado del inmueble objeto de restitución.

Teniendo en cuenta que es procedente, el Despacho ordena **Comisionar** al ALCALDE DE CUCUTA, para que realice el lanzamiento físico de la demandada CLAUDIA DEL PILAR SUAREZ CHAVEZ y de todas las personas que de él dependan o deriven derechos, que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 5 # 3-76 Barrio Latino de ésta ciudad.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

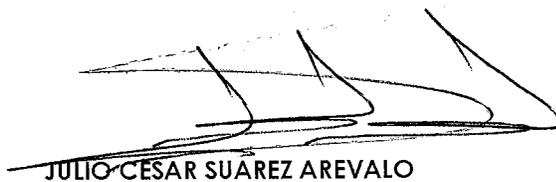
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense los despachos comisorios con los insertos del caso, el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Magistratura	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09- MAYO -2019.	
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO	

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2011-227**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada visto a folio 8 C2, esta Unidad Judicial accede a ello y en consecuencia dispone oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA a fin de que nos informen si en ese Despacho cursa proceso contra la señora MURINARDA BARRERA MENESES identificada con C.C # 60.359.772, de ser positivo nos indiquen el radicado y estado actual del proceso. Oficiése.

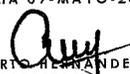
Por otra parte respecto a solicitar la conversión de los depósitos existentes al precitado Juzgado de ser positiva la respuesta, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a ello por improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MAYO-2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-697

Del escrito visto a folio 50 C1 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 06 de octubre de 2014, comunicado mediante oficio No. 4976 de 11 de noviembre de 2014 y radicados el día 18 de noviembre de 2014 visto a folios 25, 19, 26 y 23.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Cúcuta - Norte de Santander</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MAYO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
<small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-600**

Requíerese al togado demandante para que cumpla con la carga impuesta en auto adiado 22 de marzo de 2019, a fin de que realice las diligencias tendientes hacer efectiva la corrección dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-264784.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Departamento de Norte de Santander</small>
<small>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</small>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MAYO -2019.</small>
 <small>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2017-643**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial no justifico la inasistencia a la diligencia realizada el día 16 de enero de 2019, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer al Doctor SABAS ACEVEDO GARAVITO identificado con de ciudadanía # 19.241.429 y T.P # 120.133 del C.S.J con domicilio la carrera 6 # 0N-35 Barrio Santander del Municipio de Villa del Rosario, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210.00) cada uno, para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Ordénese por secretaría liquídense las costas procesales.

Finalmente respecto a la solicitud de desglose allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 85 al 87, esta Unidad judicial dispone acceder a ello previo al pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09- MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-393**

Como quiera que el término de suspensión decretado por auto adiado 16 de mayo de 2018 se encuentra fenecido, esta Unidad Judicial levanta la suspensión y reanuda del presente trámite.

Ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 EJECUTIVO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTUPO DE FECHA 09-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-018**

Requírase a la parte actora para que realice las notificaciones de los demandados ELECTROILUMINACIONES LA 12 YAED S.A.S, JESUS EDUARDO MANTILLA CUADROS Y RAFAEL PABON MANTILLA y para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (ACUMULADA)
RAD. 2015-00641**

La señora JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, actuando en calidad de endosataria en propiedad, solicita acumulacion de demanda y para ello, impetra demanda en contra del señor ALVARO GALLARDO RAMON.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la peticion bajo analisis reúne las exigencias del articulo 463 del Codigo General del Proceso, ademas, se tiene como el título valor arrimado a la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Igualmente, y dando aplicación a lo normado en el Numeral 2º del articulo 463 del Codigo General del Proceso, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan creditos con titulos de ejecucion contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulacion de sus demandas, dentro de los cinco (5) dias siguientes a la expiracion del termino de emplazamiento, el cual se debera realizar en la forma prevista en el articulo 293 de la codificacion en cita.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulacion de la demanda presentada por la señora JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, contra el señor ALVARO GALLARDO RAMON.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ALVARO GALLARDO RAMON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde desde el dia 14 de agosto de

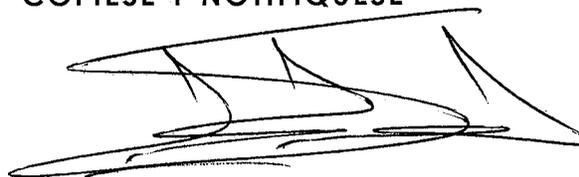
2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR al señor ALVARO GALLARDO RAMON, conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del señor ALVARO GALLARDO RAMON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del emplazamiento, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2015-00641



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0224**

En atención a que la apoderada judicial de la parte demandante allego justificación de su inasistencia a la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2018, y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día TRES (3) de Julio del 2019, a las 3:pm.

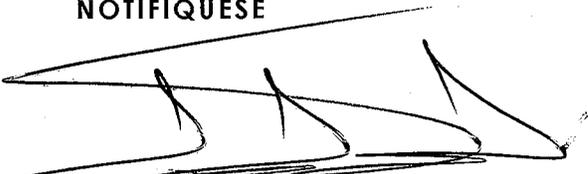
Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Por último, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2017-0224


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
 Sectario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-00727**

En atención al incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se señaló fecha para diligencia de testimonios e inspección judicial sin señalarse fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., ya que de conformidad con el numeral primero del artículo 625 ibídem, a partir del auto que decreta pruebas el proceso debe dársele el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que efectivamente en el presente asunto al haberse proferido el auto de pruebas, resulta improcedente continuar dando trámite al presente proceso con la legislación anterior, por tanto no es procedente que la parte actora alegue una causal de nulidad fundamentada en la legislación anterior, y es por lo que el Despacho **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad.

No obstante lo anterior, y al observarse que efectivamente en el auto de decreto de pruebas no se estableció que dichas pruebas se practicarían bajo los apremios de los artículos 372 del C. G. del P., en razón al tránsito de legislación de que trata el artículo 625 ibídem, que establece:

"Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación."

Negrilla fuera del texto.

El Despacho corrige el yerro cometido y en consecuencia, se dispone señalar nuevas fechas bajo los parámetros de que trata los artículos 372 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
– Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Señalar nueva fecha y hora para la práctica de las diligencias programadas en el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, bajo los parámetros de que trata el artículo 372 del C. G. del P., así:

❖ **TESTIMONIOS:** Oír en Declaración juramentada a las siguientes personas:

- CRISTO ABEL URREA el día Cuatro (4) de Julio de 2019, a las 8.AM.
- LUCRECIA CONTRERAS el día Cuatro (4) de Julio de 2019, a las 9.AM.
- GERMAN ENRIQUE CARRILLO GRANADOS el día Cuatro (4) de Julio de 2019, a las 10.AM.
- LIBARDO SALAZAR DAZA el día Cuatro (4) de Julio de 2019, a las 11.AM.

❖ **INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO:** Fijar el día Cinco (5) de Julio de 2019, a las 9.AM., como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble ubicado en Avenida 6 con calle 2 No. 6-26 por la calle 2° y el número 1-42 por la avenida 6° de la parte baja del barrio la Unión del Corregimiento de Bocono del Municipio de Cúcuta, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-148507, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando el inmueble; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras en el efectuadas, y vías de acceso.

Comuníquese al auxiliar de la Justicia.

❖ **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte al señor PEDRO ANTONIO DAZA SALAZAR en calidad de demandante del presente proceso, el día Cuatro (4) de Julio de 2019, a las 2:pm.

❖ **TESTIMONIOS:** Oír en Declaración juramentada a las siguientes personas:

- NOHORA STELLA ROJAS FLOREZ el día el día Cuatro (4) de Julio de 2019, a las 3:pm.

- ISRAEL GAYON CRISTANCHO el día el día Cúcuta
(4) de Julio de 2019, a las 4: pm.
- MARIA YAJAIRA SANCHEZ RIVERA el día el día Cúcuta
(4) de Julio de 2019, a las 5: pm.

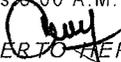
NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad.2015-00727


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica por
 anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de
 MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MENOR CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Se tienen que mediante escrito que antecede presentado por la apoderada especial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por FUNDACION DE LA MUJER, en contra de ROSA AYDEE PEREZ Y LUCIO MANOSALVA MENDOZA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 09 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ., en contra de LUIS CARLOS VILLAMIZAR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO - SIN SENTENCIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2018-00698**

Mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente tramite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por PROVASE LTDA., contra CONSULTORIA JURIDICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., por lo anotado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento a la parte demandante, previo pago del respectivo arancel judicial, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Ocho (08) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-00937
SIN SENTENCIA - MINIMA CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada al día 10 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de BLANCA ELCIDA BUSTROS DE BECERRA, por pago de las cuotas en mora hasta el día 10 de enero de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, PAGARÉ No.530200027692 que obra a folios 12-18 del expediente y Escritura Publica No. 6.108 de fecha 24 de septiembre de 2012 obrante a folios 19-34, dejando expresa constancia en los mismos que las cuotas en moras han sido pagadas por la parte demandada hasta el día 10 de enero de 2019. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

2018

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00520

Seria del caso este Despacho pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio allegado por la parte demandante y la demandada YOLANDA PEDRAZA FUENTES obrante a folios 175 al 178, de no observarse que mediante escrito y anexos vistos a folios 179 al 242, la demandada a través de apoderado judicial solicita no tener en cuenta el acuerdo suscrito y continuar con el trámite procesal pertinente, por considerar que en dicho acuerdo le fue violado el debido proceso, razón por la cual, se pone en conocimiento de dicha solicitud a la parte demandante y se dispone **REQUERIRLE** a fin de que se pronuncie al respecto, concediéndole el termino de diez (10) días.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder otorgado por la demandada YOLANDA PEDRAZA FUENTES, SE LE RECONOCE personería jurídica al Doctor SERGIO OMAR JAIMES OROZCO, para que actúe como apoderado judicial de la misma, conforme a los términos del poder a él conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada vista a folio 243 al 247.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 520-2017


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-001**

En atención al escrito allegado a este Despacho visto a folio 17, esta Unidad Judicial no accede tal pedimento de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2018-009

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante vista a folio 17, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento, en consecuencia dispone señalar como nueva fecha y hora el día OCHO (8) del mes de Julio () del 2019 a las horas 9.A.M. y de igual manera ordena que por secretaria se realice la notificación a la parte absolvente LEIDY CORDERO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-MAYO -2018, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MAYO
-2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

